

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 12/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210004700	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	HUGO ALEJANDRO RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que trámite la citación al acreedor Hipotecario	11/08/2021	1	
05266310300220210012200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ORFELINA MARQUEZ BERTEL	Auto terminando proceso Termina proceso	11/08/2021	1	
05266310300220210021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO	Auto que libra mandamiento de pago Decreta embargo, Of. 299	11/08/2021	1	
05266400300320210077701	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARIA JOSEFINA OSPINA DE SANCHEZ	El Despacho Resuelve: Resuelve conflicto de competencia, ordena remitir el proceso al Juzgado 3 civil Mpal. de la localidad, para que continúe con el trámite	11/08/2021	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00047 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARTA ELENA MUÑOZ DE PEREZ
Demandado (s)	HUGO ALEJANDRO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA REALIZAR EN DEBIDA FORMA LA CITACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de agosto de dos mil veintiuno.

Mediante providencia del 07 de julio de 2021, se ordenó citar al acreedor hipotecario según anotación N°15 del certificado allegado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-761019; la parte demandante allega memorial en el que indica realizar la notificación de dicho acreedor hipotecario y anexa escrito en el cual manifiesta la señora MARTHA LUZ PEREZ MUÑOZ CC43.579.089, que es la acreedora hipotecaria y que en el proceso de la referencia ya se cobra su acreencia.

Revisado el certificado del inmueble, se evidencia en la anotación 15 que como acreedora hipotecaria aparece es la señora MADELEYNE MARÍA VILLADA CARDONA CC 39.445.422, motivo por el cual se requiere a la parte demandante para que realice la citación del acreedor hipotecario en debida forma y a la persona antes mencionada, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio N°	516
Radicado	05266 31 03 002 2021 00122 00
Proceso	VERBAL RESTITUCION
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (s)	MARIA ORFELINA MARQUEZ BERTEL
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, suscrita por el apoderado de la parte actora y por la demandada, en la cual manifiestan que ésta última procedió a la cancelación de los cánones imputados en mora, de allí que fue reestablecido el plazo del contrato de leasing suscrito entre las partes, por lo cual presenta desistimiento de las pretensiones incoadas en la demanda. Dicha manifestación de parte en virtud del principio dispositivo, es atendida por esta Agencia Judicial, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso verbal de RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de MARIA ORFELINA MARQUEZ BERTEL, por pago de los cánones imputados en mora y el restablecimiento del plazo del contrato de leasing.

SEGUNDO: Sin condena en costas y se ordena el archivo del proceso.

TERCERO: Si la parte actora requiere el desglose del contrato de leasing con las anotaciones del caso, debe aportar el original al Despacho para que se proceda de conformidad. Se ordena el ARCHIVO, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 523
Radicado	05266 31 03 002 2021 00210 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de agosto de dos mil veintiuno.

Subsanados los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto del 02 de agosto de 2021, procede el Juzgado a re-estudiar la demanda en la que se ejerce acción ejecutiva hipotecaria por parte de BANCOLOMBIA S.A., sustentada en que DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ, suscribieron cinco pagarés cuyo pago ha incumplido; garantizado mediante hipoteca, constituida por Escritura Pública N° 3821 de la Notaria 2° de Envigado, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N 001-1248572 y 001-1248627, y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

I°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

-\$128.776.240,89., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 10990304977 anexo virtualmente a la demanda, fechado 13 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$4.027.221., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$7.773.968., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 3190088134 anexo virtualmente a la demanda, fechado 13 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$13.171.690., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 5410090497 anexo virtualmente a la demanda, fechado 26 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la

tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$10.637.917., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 07 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° N 001-1248572 y 001-1248627 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

5°. Advertir a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en el auto de inadmisión sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	NO. 521
RADICADO	05266 40 03 003 2021 00777 01
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
DEMANDADO (S)	LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSPINA Y MARÍA JOSEFINA OSPINA DE SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de agosto de dos mil veintiuno.

I.
II. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el conflicto negativo de competencia presentado entre el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, en lo que atañe al conocimiento de la demanda ejecutiva adelantada por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSPINA y MARÍA JOSEFINA OSPINA DE SÁNCHEZ.

III. ANTECEDENTES.

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, presentó demanda ejecutiva en contra de LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSPINA y MARÍA JOSEFINA OSPINA DE SÁNCHEZ, ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, quien por auto del 23 de julio de 2021, se abstuvo de conocer la demanda, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado, correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, fundamentándose en que la parte demandada posee su domicilio en los barrios La Magnolia y el Trianon (Zonas 09 y 07 respectivamente) y que en virtud de ello, a dicho juzgado le corresponde conocer los procesos por el factor territorial que estén incluidos en las zonas 3, 4, 5 y 6 de esta municipalidad, conforme al Acuerdo N° CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, mediante providencia del 04 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia, haciendo referencia a los Acuerdos ya citados, argumentando que contrario a lo afirmado por el Juzgado de Pequeñas Causas, la codemandada LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSPINA, tiene como dirección de notificación la Transversal 32 C Sur No. 32-50, que pertenece al Barrio Uribe Ángel, que hace parte de la Zona 03 del Municipio de Envigado, proponiendo por lo anterior conflicto negativo de competencia.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 139 del Código General del Proceso, regula el trámite para dirimir los conflictos de competencia, mismo que corresponde resolver de plano al Juez o Tribunal que sea superior funcional común a ambos.

2.- La Teoría General del Proceso concibe la competencia como la aptitud legal que tiene el juez o un equivalente jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir válidamente un proceso.

La normativa procesal consagra varios factores como criterios determinantes de la competencia para conocer un asunto, entre ellos el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial, de cuya aplicación surge la especialidad, categoría, u órgano jurisdiccional que ha de conocer del caso específico.

3.-En este caso concreto, se discute por ambos juzgados la competencia para conocer el asunto en razón del territorio, indicando el primero, que la parte demandada se encuentra domiciliada en una diferente (zona 07 y 09) de las zonas que de conformidad con los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 fue asignada al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, afirmación que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado contraría indicando que la codemandada LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSPINA, tiene como dirección de notificación la Transversal 32 C Sur No. 32-50, que pertenece al Barrio Uribe Ángel, que hace parte de la Zona 03 del Municipio de Envigado y por ende corresponde a quien inicialmente se repartió.

Para resolver el conflicto, sea lo primero advertir que los numerales 1º a 3º del artículo 17 del Código General del Proceso prescriben que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Y el párrafo del mismo artículo dispone que: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”*

Ahora bien, la competencia de estos últimos conforme lo señala el Consejo Seccional de la Judicatura con fundamento en las Leyes 270 de 1996 y 1285 de 2009, se ha distribuido según los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018.

El primero de los Acuerdos citado, indicó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendría cobertura para conocer los asunto conforme a la Ley 1285 de 2009 y al Código General del Proceso, procesos de mínima cuantía que correspondieran a las Zonas Cinco y Seis, que comprenden los barrios Loma de las Brujas, La Pradera, El Chocho, La Inmaculada, El Chinguí, El Salado, San Rafael, La Mina y San José. El segundo de los Acuerdos en mención no hizo ninguna modificación y el último de ellos agregó las Zonas Tres y Cuatro que, a su vez, comprenden los barrios La Sebastiana, Las Flores, Uribe Ángel, Alto de Misael, Las Orquídeas, El Esmeraldal, Loma el Atravesado y Zuñiga.

Precisamente el conflicto se centra en que el domicilio de la parte demandada, según lo indica el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad, está ubicado en el Barrio Uribe Ángel, que hace parte de la Zona 03 del Municipio de Envigado que correspondería conocer al Juzgado

de Pequeñas Causas, y esta dependencia, a su vez, dice que dicha dirección se encuentra ubicada en el barrio La Magnolia, es decir, a la zona centro que hace parte de la Zona Nueve y por ende la competencia es del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad.

Para resolver, encontramos que ambos juzgados manifiestan haber realizado la consulta por medios tecnológicos, sin embargo, el Juzgado de Pequeñas Causas, anexa impresión del mapa correspondiente a dicha consulta, en el cual se muestra la ubicación de la Transversal 32 C Sur No. 32-20, donde se veirifica que corresponde a la zona centro, que hace parte de la Zona Nueve.

Revisado el escrito de demanda, en el acápite de direcciones, notificaciones y competencia, se indica que el lugar de notificación de la codemandada LILIANA MARCELA RODRÍGUEZ OSPINA, es la Transversal 32 C Sur No. 32-20 (aunque también se relacionada 32-50), de Envigado, y al hacer la consulta por medios tecnológicos, se determinó que en la Zona Nueve donde indicó el Juzgado de Pequeñas Causas, se encuentra la dirección en mención (consultar archivo Anexo).

Específicamente en la página web de la Alcaldía de Envigado www.envigado.gov.co, se encuentran disponibles el Mapa Político de este municipio con su división por barrios y nomenclaturas y el Mapa con su división por zonas con sus respectivos barrios; donde verificada la dirección en mención, este Juzgado evidencia que la misma se encuentra ubicada entre la Transversal 32C y la Diagonal 32, dirección que hace parte del Barrio la Magnolia que a su vez hace parte de la Zona 9, tal y como lo indico el Juzgado de Pequeñas Causas (Ver mapas anexos).

Lo anterior, confirma que efectivamente, en los términos del artículo 17 del C. G. del Proceso y de los Acuerdos CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016 y CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018, que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, es el competente para conocer el proceso de la referencia, por lo que se remitirá el expediente a dicha dependencia y se le comunicará lo decidido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

V. DECISIÓN.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado y El Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad De Envigado, en el sentido de declarar que el competente para conocer de la demanda es el último de los nombrados.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO. COMUNICAR ésta decisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ